



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 287-2005-LA LIBERTAD

Lima, cuatro de diciembre del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Villena Alvarado contra la resolución número siete expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha cuatro de noviembre del dos mil cinco, que obra de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Olga Shimajuko Bautista, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; y que carece de objeto emitir pronunciamiento en la queja interpuesta contra la doctora Lilly Yap Unchón, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, ambos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el señor Juan Alberto Villena Alvarado interpone queja contra las magistradas Olga Shimajuko Bautista, en su desempeño como Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, y Lilly Yap Unchón, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, por presuntas irregularidades en las que habrían incurrido en la tramitación del Expediente número cinco mil ciento veintitrés guión dos mil dos, seguido por el quejoso contra la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chicama, sobre pago de honorarios profesionales; formulando los siguientes cargos a la doctora Olga Shimajuko Bautista: a) al emitir la sentencia fechada el quince de diciembre del dos mil tres meritó pruebas que no habrían sido ofrecidas por el quejoso, como es el contrato de locación de servicios presentado por la parte demandada, que no es materia de proceso, para favorecer a la accionada; asimismo, se contradice el contenido del cuarto y quinto considerando de dicha sentencia; en el sexto considerando, no se habría pronunciado por las pruebas que son fundamentales para esta clase de procesos y, no se pronunció por el contrato de locación de servicios celebrado entre ambas partes con fecha uno de octubre del dos mil uno; y respecto a la doctora Lilly Yap Unchón formula los siguientes cargos: b) al emitir sentencia con fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro se habría equivocado al merituar el contrato de locación de servicios de fecha quince de febrero del dos mil dos, que no es parte de la demanda interpuesta por pago de honorarios profesionales; y en el sexto y séptimo considerandos de la misma, habría valorado un contrato de locación de servicios que no habría sido ofrecido por el recurrente y que tampoco habría servido de recaudo y/o medio de prueba de la demanda; **Segundo:** Que, en cuanto a los cargos atribuidos a la doctora Olga Shimajuko Bautista, se tiene que el recurrente fue notificado con la sentencia de primera instancia el día treinta y uno de diciembre del dos mil tres y habiendo interpuesto la presente queja por presuntas irregularidades en que se habría incurrido al expedir dicha sentencia, con fecha treinta de junio del dos mil cinco, como aparece de fojas uno a doce, es decir, después de los treinta días establecidos por el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el extremo de la queja presentada deviene en improcedente por haber transcurrido el plazo de la caducidad; **Tercero:** Que, en cuanto a los cargos formulados contra la doctora Lilly Yap Unchón, se tiene que con ocasión de la Visita Judicial Extraordinaria a la Corte Superior de Justicia